



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04896-2019-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL CARMEN SAMANTHA
SIPÁN CHALLE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Samantha Sipán Challe contra la resolución de fojas 247, de fecha 11 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04896-2019-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL CARMEN SAMANTHA
SIPÁN CHALLE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La actora cuestiona la resolución de fecha 14 de marzo de 2018 (f. 78), expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 29 de diciembre de 2017 (f. 11), que confirmó su condena por el delito de estafa agravada en agravio de doña María Otilia Agüero Reyes de Pachas y otros (Expediente 20025-2014), y solicita que se disponga la elevación del cuaderno de queja respectivo, así como del cuaderno de excepción de naturaleza de acción a la Corte Suprema de Justicia de la República.
5. Alega que en el proceso penal subyacente no se ha actuado la declaración testimonial de doña Ysabel Sandón Herrera, quien tiene en su poder el monto total del dinero en dólares americanos perteneciente al personal del Centro del Adulto Mayor de Pueblo Libre. Además, considera que las instancias de mérito estaban impedidas de dictar sentencia en tanto no se hubiese resuelto definitivamente la excepción de naturaleza de acción que dedujo oportunamente. En tal sentido, denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. Esta Sala del Tribunal advierte que una interpretación literal del artículo 9 del Decreto Legislativo 124 lleva a concluir que el recurso de queja excepcional no es aplicable a los procesos penales sumarios, interpretación que no sería inconstitucional toda vez que la pluralidad de instancias queda garantizada con la doble instancia regulada en el referido decreto legislativo. Sin embargo, este no es el criterio adoptado por la Corte Suprema cuando interpreta que el recurso de queja excepcional, establecido en el inciso 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, es aplicable incluso a los procesos penales sumarios, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04896-2019-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL CARMEN SAMANTHA
SIPÁN CHALLE

constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas (cfr. Sentencia 02730-2006-PA/TC, fundamento 53 y siguientes; Resolución 01214-2013-PA/TC, fundamento 4; y Sentencia 02343-2012-PA/TC, fundamento 5).

7. En el caso de autos, el recurso de queja excepcional interpuesto por la recurrente fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 14 de marzo de 2018 (f. 78), en consecuencia, cabía la posibilidad de que la actora se dirigiese directamente a la Corte Suprema, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, de autos no se desprende que la actora hubiese agotado dicho recurso directo, por lo que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ